

BOLETÍN TRIBUTARIO - 046/26

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DOCTRINA

1.1.1 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: OPERADORES DE PLATAFORMAS SUJETAS A REPORTE SERVICIOS DE HOSTING - [Concepto 258 del 20 de febrero de 2026](#)

La DIAN emitió el referido concepto destacando:

“PROBLEMA JURÍDICO No. 1

2. ¿La expresión “facilite la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes” prevista en el numeral 1.3.2 del artículo [1.6.10.2](#) de la Resolución 000227 de 2025, modificado por la Resolución 00[0228](#) de 2025, incluye a aquellos proveedores del servicio de hosting?

TESIS JURÍDICA No. 1

3. Sí, la expresión “facilite la prestación de Servicios Relevantes o la venta de Bienes”, prevista en el numeral 1.3.2. del artículo [1.6.10.2](#) de la Resolución 000227 de 2025, modificado por la Resolución 00[0228](#) de 2025, incluye a los proveedores del servicio de hosting, en la medida en que estos ponen a disposición de los vendedores la infraestructura tecnológica indispensable para desarrollar actividades comerciales a través de medios digitales, haciendo posible la oferta y comercialización de bienes y la prestación de servicios.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

12. ¿Puede calificarse como “Operador de Plataforma Sujeto a Reporte” (OPSR) una sociedad que se limita a prestar servicios de hosting, sin intervenir en el recaudo de las operaciones ni tener acceso a la información tributaria de los usuarios de la plataforma?



TESIS JURÍDICA No. 2

13. Una sociedad puede calificarse como OPSR cuando, previo el ejercicio de la debida diligencia, se establezca que facilita la prestación de servicios o la venta de bienes y que, como consecuencia de dicha facilitación, existe una contraprestación pagada o acreditada al vendedor, cuyo monto sea conocido o razonablemente conocido por el operador, con independencia de que intervenga o no en el recaudo de las operaciones”.

1.1.2 **IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS: OBLIGACIONES FORMALES - PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN - PAGO - [Concepto 242 del 19 de febrero de 2026](#)**

Subrayó la DIAN:

“2. Consulta sobre la posibilidad que despachos judiciales ordenen embargos de valores de contratos de obra en los cuales se incluye el IVA y las consecuencias fiscales de no pagar el Impuesto sobre las ventas generado por haberse embargado.

(...)

5. Habiendo precisado lo anterior a continuación, se hará mención de los efectos fiscales que surgen con ocasión del incumplimiento de obligaciones correspondientes al IVA que se generó en virtud del contrato de obra al que alude en su solicitud:

6. El artículo [553](#) del Estatuto Tributario dispone que los convenios entre particulares frente a impuestos no son oponibles al Fisco. En este sentido, la inclusión del IVA como parte del precio de contratos de obra no tiene incidencia alguna en el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales que se deriven por la realización de hechos generadores del mencionado tributo respecto de los sujetos que tienen la calidad de responsables.

7. En este sentido, los sujetos que tienen la calidad de responsables del Impuesto sobre las ventas^[3], deberán cumplir con la obligación formal de presentar la correspondiente declaración^[4] en el Formulario prescrito para el efecto, es decir, el 300 dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional y dentro de la periodicidad contemplada en el artículo [600](#) del Estatuto Tributario^[5], según corresponda.

8. El responsable del Impuesto sobre las ventas que incumpla con dicho deber será sancionado con la sanción por no declarar consagrada en el numeral 2 del artículo [643](#) ibídem que corresponde al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.

9. Adicional al cumplimiento de la obligación de presentar la declaración el responsable del Impuesto sobre las ventas debe cumplir con la obligación sustancial del pago del impuesto, dentro del plazo señalado por el Gobierno Nacional para la presentación de la declaración. Vencido este término se generan intereses de mora por cada día de retardo de conformidad con el artículo [634](#) del Estatuto Tributario⁶¹ que se deberán liquidar a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos⁷¹.

10. Finalmente, es preciso indicar que de conformidad con el inciso 2 del artículo [402](#) del Código Penal, el responsable del Impuesto sobre las ventas no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación, incurrirá en el delito de Omisión de agente retenedor o recaudador”.

1.1.3 FACTURACIÓN ELECTRÓNICA: INHABILITACIÓN NUMERACIÓN - PROVEEDORES FICTICIOS - [Concepto 229 del 17 de febrero de 2026](#)

Enfatizó la DIAN:

“PROBLEMA JURÍDICO:

2. ¿Es procedente, conceder las solicitudes de autorización de numeración consecutiva presentadas por proveedores ficticios con calificación vigente en los términos que establece el literal a) del artículo [671](#) del Estatuto Tributario?

TESIS JURÍDICA:

3. No. En ningún caso es procedente conceder autorización de numeración consecutiva a proveedores ficticios con calificación vigente en los términos

que establece el literal a) del artículo [671](#) del Estatuto Tributario, dado que desconocería la finalidad de este tipo sancionatorio y además tornaría inocua la medida de inhabilitación de rangos sobrantes que establece el artículo [1.5.1.6.2.5](#), de la Resolución Única DIAN 000227 de 2025”.

II. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- 2.1 ADICIONA EL DECRETO 1073 DE 2015, EN RELACIÓN CON LA PROHIBICIÓN DE ESTABILIZACIÓN POR MEDIO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC) DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE SE UTILICEN COMO MATERIA PRIMA PARA LA PRODUCCIÓN DE OTROS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, INCLUIDOS AQUELLOS DESTINADOS AL USO EN QUEMADORES INDUSTRIALES - [Decreto 0268 del 17 de marzo de 2026](#)

III. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

3.1 RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL 2026

La Supersociedades mediante información divulgada en su página web resaltó:



**RENOVACIÓN DE LA
MATRÍCULA
MERCANTIL
2026**

La renovación de la matrícula mercantil es una obligación legal para todos los comerciantes.

Este trámite debe realizarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2026.

Mantener la matrícula mercantil vigente garantiza la continuidad de la actividad comercial, facilita el acceso a beneficios empresariales y evita la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades.

IV. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

4.1 BOLETÍN MINHACIENDA CAPÍTULO “SFC” - [Boletines Nos. 803 y 804 del 6 y 13 de marzo de 2026](#)

La SFC difundió el citado documento en su página web.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
18 de marzo de 2026